



RESOLUCION JEFATURAL N° 052-2025-GORE.ICA-PETACC/JP

Ica, 25/03/2025

VISTO:

El Informe N° 111-2025-GORE-ICA-PETACC/SJSyL; Informe Técnico N° 019-2024-GORE-ICA-PETACC-OA/UASA; el Informe Legal N° 067-2025-GORE.ICA-PETACC-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, fecha 19 de diciembre del 2023, se suscribió el Contrato N°029-2023 GORE.ICA-PETACC derivado de la AS-DU-032-2023-SM-6-2023-GORE-ICA-PETACC-1, entre la entidad y la contratista CONSORCIO SAN CLEMENTE conformado por las empresas INGECOL SUCURSAL DE PERU con RUC 20602267491, y la empresa JFT SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC 20600403436; para la ejecución de la obra “CREACION DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RIOS VULNERABLES ANTE EL PELIGRO DE INUNDACIONES Y SOCAVACIONES EN AMBAS MARGENES DEL RIO PISCO EN LOS SECTORES DE CAUCATO Y FIGUEROA EN LOS DISTRITOS DE SAN CLEMENTE Y PISCO DE LA PROVINCIA DE PISCO - DEPARTAMENTO DE ICA, CUI N° 2523169”;

Que, mediante Informe Técnico N° 019-2024-GORE.ICA-PETACC-OA/UASA de fecha 05 de diciembre de 2024, la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares manifestó que como resultado de la Fiscalización Posterior realizada a la documentación de cambio de personal clave – SUPERVISOR DE OBRA, solicitado por el CONSORCIO CAUCATO; ello en vista de que con Carta N° 408-2024-GORE.ICA-PETACC-JP la Jefatura del Proyecto le corrió traslado del Informe Técnico N° 016-2024-GORE.ICA-PETACC-OA/UASA emitido por Unidad de Abastecimientos y en el cual se advertiría la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad por documentación falsa en el trámite de cambio de plantel profesional presentada en la etapa de ejecución contractual del procedimiento de selección;

“(…)”

3. ANALISIS TÉCNICO SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL LITERAL J) DEL NUMERAL 50.1 DEL ARTÍCULO 50 DEL DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE SUSTENTAR LA APLICACIÓN DE SANCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 50.4 DEL ARTÍCULO 50 DE LA MENCIONADA LEY.

El art. 50.1° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado regula lo referente a las infracciones y sanciones administrativas indicando lo siguiente:

...
j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.

...
Como se ha detallado a lo largo del presente informe, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, debe tenerse en cuenta que un documento falso es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un documento adulterado es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

Dicho ello, para esta unidad existe indicio suficiente de la existencia de 01 DOCUMENTO FALSO, referido al Certificado de trabajo emitido el 03/06/2016 por la empresa GPYO INGENIERIA Y URBANISMO SUCURSAL DEL PERU a favor del Ingeniero PEDRO AVELINO BURGA GONZALES ya que se cuenta con la Carta N° 02-2024/GPYO/RL, de fecha 23/08/2024 de, suscrita por el Representante Legal de la empresa GPYO INGENIERIA Y URBANISMO SUCURSAL DEL PERU, PATRICIA SHIRLEY ZARATE AYCHO, quien informa lo siguiente:

...



“dicho certificado de trabajo NO HA SIDO EMITIDO por mi representada de acuerdo a lo revisado en nuestros archivos físicos y digitales.

...

No existiendo en autos documento en el cual el propio emisor o la propia empresa se haya retractado de haber emitido dicho documento, en consecuencia, existen indicios suficientes para comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral j) del art. 50.1° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

4. ANÁLISIS SOBRE LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA U OTRO QUE SE PUDIERA DERIVAR, DE SER EL CASO.

Nótese que el tipo infractor de Documentación Falsa o Información Inexacta coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En vista de que la presente opinión corresponde estrictamente a la normativa de Contrataciones del Estado, el análisis de los hechos y su correspondiente consecuencia o relevancia penal, corresponde analizar a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica, para lo cual deberá ponerse a conocimiento de los hechos a dicha unidad.

5. ANÁLISIS SOBRE LA TRASGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, A FIN DE QUE EL ÁREA USUARIA EVALÚE Y SUSTENTE LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO O DECLARAR SU NULIDAD.

Es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de integridad, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del buen proveedor del Estado, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.



Teniendo en cuenta ello, esta Unidad considera que, si se ha transgredido el Principio de Presunción de Veracidad, en la fase de ejecución contractual, por lo que **NO SE HA CONFIGURADO** la causal descrita en el numeral b) del art. 44.2 del TUO de la LCE al estar referida a la presentación de documentación en la oferta o perfeccionamiento del contrato, por lo que no es posible de declararse la nulidad del contrato

Si bien no estaríamos frente a una causal para declarar la NULIDAD del Contrato N° 04-2024-GORE.ICA-PETACC/JP suscrito el 21/03/2024 para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: “CREACION DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RIOS VULNERABLES ANTE EL PELIGRO DE INUNDACIONES Y SOCAVACIONES EN AMBAS MARGENES DEL RIO PISCO EN LOS SECTORES DE CAUCATO Y FIGUEROA EN LOS DISTRITOS DE SAN CLEMENTE Y PISCO DE LA PROVINCIA DE PISCO - DEPARTAMENTO DE ICA”, CUI N° 2523169 por la causal descrita en el numeral b) del art. 44.2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado que a la letra dice: “b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo”; no es menos cierto que el presente certificado supuestamente falso ha sido presentado en la etapa de ejecución contractual, en el marco de la fiscalización posterior, y en merito al pedido de cambio de plantel profesional propuesto mediante Oficio N° 001-2024-CC-JMM-RC; por lo que, existirían indicios suficientes respecto a la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado consistentes en: j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

Sin perjuicio de ello, el costo beneficio será materia de análisis de la Sub Jefatura de Supervisión y Liquidación ya que el área técnica que tiene conocimiento del estado situacional de la supervisión de obra, así como de la Dirección de Asesoría Jurídica, la cual tiene el conocimiento de los efectos legales que origina la presentación de un documento falso. Todo ello, sin perjuicio de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado la presunta comisión de Infracciones descritas en el numeral j) del art. 50.2 del TUO de la LCE así como comunicar a la Procuraduría Pública Regional para la eventual denuncia que corresponda por la falsedad del documento advertido durante el procedimiento de fiscalización posterior.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Existe indicio suficiente de la existencia de 01 DOCUMENTO FALSO, referido al Certificado de trabajo emitido el 03/06/2016 por la empresa GPYO INGENIERIA Y URBANISMO SUCURSAL DEL PERU a favor del Ingeniero PEDRO AVELINO BURGA GONZALES, en consecuencia, existen indicios suficientes para comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral j) del art. 50.1° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Se recomienda derivar todo lo actuado a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica para su INFORME LEGAL respectivo. De igual forma, se SUGIERE remitir una copia del informe técnico y de sus actuados a la Subjefatura de Supervisión y Liquidación para que emita su informe respecto al costo beneficio.
3. En cumplimiento del art. 259.3° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se recomienda poner a conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado la presunta comisión de las infracciones advertidas en el presente informe.
4. Se recomienda poner a conocimiento de la Procuraduría Pública Regional los hechos expuestos para la eventual denuncia que corresponda por la falsedad del documento advertido durante el procedimiento de fiscalización posterior.

Que, al respecto, la Subjefatura de Supervisión y Liquidación del PETACC, con el Informe N° 111-2025-GORE.ICA-PETACC-SJSyL de fecha 20 de marzo de 2025, ha emitido opinión sobre el costo beneficio y estado situacional de la supervisión de obra referidos al trámite de fiscalización posterior, señalando lo siguiente:

“4. ANALISIS

- De acuerdo al Informe N° 230-2024-GORE.ICA-PETACC/SJSyL se concluye que, el CONSORCIO CAUCATO, es responsable de la veracidad de los documentos presentados para la calificación de la experiencia del nuevo supervisor de la obra; estando sujeto a una verificación de veracidad por parte del área correspondiente de la entidad. También se recomienda que, se realice la verificación de la veracidad de los documentos presentado por el CONSORCIO CAUCATO.
- Según INFORME TECNICO N° 019-2024-GORE-ICA-PETACC-OA/UASA, emitido por la unidad de abastecimiento y servicios auxiliares, ha realizado un análisis técnico concluyendo lo siguiente:



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA
PERUANA”



- Hay indicio suficiente de la existencia de 01 DOCUMENTO FALSO, referido al certificado emitido el 03/06/2016 por la empresa GPUO INGENIERIA Y URBANISMO SUCURSAL DEL PERU, a favor del ingeniero PEDRO AVELINO BURGA GONZALES, en consecuencia, existen indicios suficientes para comunicar al tribunal de contrataciones del estado, la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral j) del art. 50.1° del TUO de la ley de Contrataciones del estado.
- Se recomienda derivar todo lo actuado a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica para su informe legal respectivo. De igual forma se sugiere remitir una copia del informe técnico y de sus actuados a la Subjefatura de Supervisión y Liquidación para que emita su informe respecto al costo beneficio.

SOBRE EL COSTO BENEFICIO:

- La fecha de término real, se dio el 10 de diciembre del 2024, cumpliéndose dentro de los plazos estipulados en la programación y como se muestra en los antecedentes referidos líneas arriba.
- Se realizó el pliego de observaciones el 03 de enero del 2025.
- Se realizó la recepción de obra el 14 de enero del 2025.
- El CONSORCIO CAUCATO, presentó su informe de liquidación de obra, y esta fue aprobada mediante, RESOLUCION JEFATURAL N° 031-2025-GORE.ICA-PETACC/JP, con fecha 26 de febrero del 2025.

Finalmente, el monitor de la obra, concluye lo siguiente:

- Sobre el costo y beneficio referidos al trámite de fiscalización posterior se concluye que, el servicio de consultoría prestado por CONSORCIO CAUCATO, proveniente de la A.S. DU-032-2023 N° 006-2023-GORE-ICA-PETACC-1, ya culminó la 1° etapa: supervisión de obra con fecha 10 de diciembre del 2024 y la 2° etapa: liquidación final de obra, culminó y se aprobó mediante RESOLUCION JEFATURAL N° 031-2025-GORE.ICA-PETACC/JP, con fecha 26 de febrero del 2025.
- Cabe mencionar que, las faltas detectadas que sean supuestos de aplicación de penalidad, se aplicaran conforme a lo dispuesto en el artículo 163 numeral 163.1 del reglamento de la ley de contrataciones del estado en la etapa de la liquidación de consultoría de obra.

5. CONCLUSIONES:

Visto el informe del especialista en monitoreo de la obra, se concluye que, el servicio de consultoría prestado por CONSORCIO CAUCATO, proveniente de la A.S. DU-032-2023 N° 006-2023-GORE-ICA-PETACC-1, ya culminó en la 1° etapa: supervisión de obra con fecha 10/12/2024 y la 2° etapa: liquidación final de obra, la cual culminó y se aprobó mediante RESOLUCION JEFATURAL N° 031-2025-GORE.ICA-PETACC/JP, de fecha 26/02/2025; asimismo, las faltas detectadas que sean supuestos de aplicación de penalidad, deberán ser aplicadas conforme a lo dispuesto en el artículo 163 numeral 163.1 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, en la etapa de la liquidación de consultoría de obra.

6. RECOMENDACIONES:

Se recomienda derivar el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal respectivo, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Que, al respecto, el Órgano Encargado de las Contrataciones, ha comunicado que con fecha 05 de diciembre de 2024, no recibió respuesta de parte del Consorcio Caucato, Supervisor de la Obra, respecto a la Carta N° 408-2024-GORE.ICA-PETACC-OA que le curso la Entidad, a través del cual se le puso de conocimiento la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad de su parte, por presentación de documentación falsa en el trámite de cambio de plantel profesional en la etapa de ejecución contractual;

Que, en tal sentido y conforme al literal b) del numeral 7.2.5 de la DIRECTIVA JEFATURAL N° 002-2021-GORE-ICA-PETACC/JP – DIRECTIVA: “PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DEL PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA”, la Oficina de Asesoría Jurídica procederá a emitir el informe legal respectivo y ser puesto a consideración del Titular de la Entidad, quién determinará si se declara o no la nulidad del contrato;

Que, luego de haber determinado el caso concreto sobre la situación actual de la ejecución del servicio y teniendo en cuenta lo informado por el Director de la Subjefatura de Supervisión y Liquidación como área usuaria, quién concluye que actualmente el SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: “CREACION DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RIOS VULNERABLES ANTE EL PELIGRO DE INUNDACIONES Y SOCAVACIONES EN AMBAS MARGENES DEL RIO PISCO EN LOS SECTORES DE CAUCATO Y FIGUEROA EN LOS DISTRITOS DE SAN CLEMENTE Y PISCO DE LA PROVINCIA DE PISCO - DEPARTAMENTO DE ICA, se encuentra concluido, cuya liquidación ha sido



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA
PERUANA”



aprobado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 26 de febrero de 2025; por lo que haciendo una evaluación de costo beneficio (C/B) es conveniente continuar con la ejecución del contrato del servicio, no habiéndose configurado la causal descrita en el numeral b) del artículo 44.2 del artículo N° 44, de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en tal sentido, conforme a las opiniones emitidas en los informes, se debe evaluar teniendo en cuenta que cada contrato representa una necesidad y cada necesidad debe evaluarse de manera individual, los mismo que han sido meritados por esta Oficina bajo los criterios: Eficacia y eficiencia, Oportunidad de la contratación, Costo-beneficio, Satisfacción del interés público, Estado de avance de la contratación;

Que, sobre ello, existen indicios suficientes para comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral j) del artículo 50.1 del TTUO de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 259.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el presente caso, se ha advertido que al momento que el Órgano Encargado de las Contrataciones (10 de diciembre de 2024) emitió su opinión sobre la advertencia de la documentación presuntamente falsa, el contrato aún se mantenía vigente; sin embargo la Subjefatura de Supervisión y Liquidación del PETACC, recién con fecha 20 de marzo de 2025, ha emitido opinión, cuando la obra ya ha sido culminada, cuya liquidación ha sido aprobado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 26 de febrero de 2025, habiendo transcurrido más de tres (03) meses para que se pronuncie sobre la posible nulidad de contrato de corresponder, así como la de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado conforme al numeral 259.3 del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando que en caso la Entidad no comunique la infracción que ha sido detectada, constituye responsabilidad administrativa; situación que debe ser derivada para el deslinde de responsabilidad correspondiente; por lo que es necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Estando al Informe Legal N° 067-2025-GORE.ICA-PETACC-OAJ y contando con el visto de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, de la Subjefatura de Supervisión y Liquidación y de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, aprobado mediante Decreto Regional N° 001-2022-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR NO HA LUGAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 029-2023-GORE-ICA-PETACC/JP, suscrito entre el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC y el CONSORCIO CAUCATO, a cargo del SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: “CREACION DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RIOS VULNERABLES ANTE EL PELIGRO DE INUNDACIONES Y SOCAVACIONES EN AMBAS MARGENES DEL RIO PISCO EN LOS SECTORES DE CAUCATO Y FIGUEROA EN LOS DISTRITOS DE SAN CLEMENTE Y PISCO DE LA PROVINCIA DE PISCO - DEPARTAMENTO DE ICA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Artículo Segundo.- REMITIR copia del expediente administrativo al Tribunal de Contrataciones del Estado conforme lo ordena el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra el CONSORCIO CAUCATO.

Artículo Tercero.- REMITIR copia del expediente administrativo a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica, para que en ejercicios de sus atribuciones ejerza la defensa de los intereses del Estado e inicie las acciones legales que corresponda.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución al contratista CONSORCIO CAUCATO, Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares como Órgano Encargado de las Contrataciones y Subjefatura de Supervisión y Liquidación, así como de la Oficina de Control Institucional del PETACC, para su conocimiento y fines.



**“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA
PERUANA”**

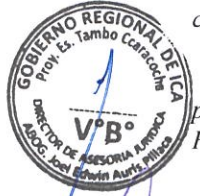


Artículo Quinto.- DISPONER que la Oficina de Administración a través de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente Resolución.

Artículo Sexto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaria Técnica del PETACC, para que determine el deslinde responsabilidad, por la demora en emitir pronunciamiento sobre la presunta Falsificación de Documentos.

Artículo Séptimo.- DISPONER que la Unidad de Sistema y Tecnología de la Información, publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha (PETACC).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha

ING. LUIS FERNANDO MURGUIA VILCHEZ
JEFE DE PROYECTO

